



## INFORMACIÓN URGENTE

### ***“SÉPTIMA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007”***

Estimados lectores:

Como ya se esperaba el día de hoy se publican los criterios del SAT respecto del Decreto de Facilidades Administrativas en materia Aduanera y de Comercio Exterior, por lo que a través de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General se establecieron los siguientes criterios en materia de:

#### **PADRÓN SECTORIAL**

Derivado de lo dispuesto en el artículo 2 fracción II del Decreto publicado el 31 de marzo en el que se exige del registro en el padrón sectorial de importadores, excepto cuando se trate de mercancías que representen un riesgo para la salud o seguridad nacional; en este sentido la regla 2.2.1. que establece los requisitos para la inscripción en los padrones, fue reformada en su rubro B para indicar que ahora solo se requiere la inscripción al padrón sectorial para los tres sectores que quedaron listados en el Anexo 10 y para las importaciones que se realicen bajo el régimen definitivo o de recinto fiscalizado estratégico.

Cabe mencionar que aun cuando el primer párrafo del rubro B de la regla en comento no es preciso al señalar el régimen aduanero en el cual se exigen el registro en el padrón sectorial, es posible afirmar que solo se refiere al definitivo, en virtud de que siguen exentos de este padrón los casos listados en la

regla 2.2.2., y conforme al artículo Cuarto resolutorio también están exentas las empresas IMMEX, las empresas certificadas y la Industria Automotriz Terminal y Manufacturera de Vehículos de autotransporte.

Asimismo en esta regla quedó como obligación el presentar anualmente en el mes de marzo, el reporte de las mercancías correspondientes a los sectores de precursores químicos; químicos esenciales y productos radiactivos nucleares; o productos químicos que se hayan internado al país en el año inmediato anterior.

Se modifica la regla de la 2.2.4. y se adicionan cuatro causales de suspensión del registro en el padrón de importadores general y/o sectorial según corresponda siendo estas: a) el no haber cerrado un pedimento de tránsito interno o internacional de mercancías en los plazos establecidos y sin aviso de arribo extemporáneo; b) que un socio de la empresa o su representante legal haya sido miembro de una empresa que haya sido suspendida en su registro; c) se detecten mercancías que violen la propiedad industrial; y d) el no haber presentado el reporte de las operaciones de importación de mercancías sujetas a padrón sectorial.

Respecto a la solicitud de reincorporación al padrón general o sectorial, la regla 2.2.5. de carácter general se modifica para señalar que en el caso que una empresa sea suspendida por cualquiera de las causales indicadas en la regla 2.2.4, y además que tenga un PAMA o una acta de Hechos u Omisiones que deriven en la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso sanciones, serán reincorporados siempre y cuando se cumpla con una de las siguientes opciones, siempre y cuando no sean reincidentes:

- a) Presente la solicitud para dejar sin efectos la suspensión y presente documentación que subsane la causal de suspensión, o
- b) Se allane al PAMA o a la irregularidad indicada en el acta de hechos u omisiones y por lo tanto se paguen las contribuciones, cuotas compensatorias y sanciones determinadas por la autoridad

En el caso que la suspensión se haya derivado porque se presentó presuntamente documentación falsa para demostrar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, el importador será reincorporado si se allana en la irregularidad y paga las sanciones que le correspondan.

Las solicitudes de reincorporación serán resueltas en un plazo de 30 días hábiles para los padrones sectoriales y de 60 días hábiles para los padrones generales.

Se modifica la regla 2.2.7. que permite la importación de bienes sujetos a padrón sectorial por única ocasión, para eliminar las referencias a mercancías distintas a químicos, radiactivos o nucleares.

**RCG 2.8.3 numeral 28**, se elimina del texto la referencia a la obligación del contar con padrón sectorial en importaciones realizadas por empresas de mensajería bajo la modalidad de despacho simplificado.

Eliminan la referencia a la obligación del registro del padrón de sectores específicos en la importación definitiva de automóviles usados. (Ver RCG 2.10.5)

## **CUENTAS ADUANERAS DE GARANTÍA**

Precios Estimados.- El Decreto de facilitación Administrativa, señala que no es necesario cumplir con la Cuenta Aduanera de Garantía por precios estimados, excepto para el caso de la importación de vehículos usados, por lo tanto en la resolución se modificaron las disposiciones que las regulan para acotar que las garantías solo se presentarán cuando se importen en forma definitiva los vehículos a que se refiere el anexo II de la resolución de precios estimados. (Ver RCG 1.4.5 y 1.4.11, 2.12.2 rubro A numeral 1)

Se deroga la regla 1.4.10 que establecía el registro de empresas que podían exentar la cuenta aduanera de garantía.

Tránsito de mercancías.- El mismo Decreto, también exceptúa de la cuenta aduanera de garantía en los tránsitos internacionales, por lo tanto las modificaciones en la resolución fueron para derogar las reglamentaciones en este rubro, así tenemos que se derogan total o parcialmente las siguientes reglas:

**RCG 1.4.3.** Se elimina la obligación de transferir los fondos de las garantías en el caso de tránsitos internacionales.

**RCG 1.4.4.** En el contenido de las constancias de cuentas aduaneras de garantía ya no se indicarán los requisitos aplicables a los tránsitos de mercancías.

**RCG 1.4.6.** Reglamentación para la presentación de la Cuenta Aduanera en Tránsito Internacional.

**RCG 1.4.7.** Excepciones para la presentación de la Cuenta Aduanera en Tránsitos Internacionales

**RCG 1.4.11.** Al no haber Cuenta Aduanera de Garantía, se elimina la responsabilidad de presentar la solicitud de liberación ante la institución bancaria.

**RCG 2.2.12., 3.7.14 Y 3.7.15,** Eliminan el requisito de la Cuenta Aduanera de Garantía para el registro en el padrón de transportistas para prestar los servicios de consolidación de carga en tránsito interno vía terrestre.

**RCG 2.7.7.** Se elimina la referencia a la presentación de la cuenta aduanera de garantía en el tránsito internacional de transmigrantes.

## **CONSTANCIA Y CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN**

Se ajusta la redacción para no exigir la presentación del Certificado de País de Origen (Anexo III) o la constancia de país de origen en las siguientes reglas:

**2.8.3 numeral 6** rectificaciones al país de origen dentro de los siguientes tres meses al despacho aduanero.

**2.12.2. rubro A, numeral 2,** ya no se tipificará como presentación extemporánea el no anexar el certificado de país de origen o la constancia de país de origen para efectos de cuotas compensatorias. En este sentido también fueron modificados en su texto del rubro B numerales 1 y 4, para indicar que la presentación extemporánea de certificados de origen solo se tipificará en el caso de preferencias arancelarias ya no de cuotas compensatorias, cuando se haya determinado una clasificación arancelaria distinta a la declarada o cuando se hayan rechazado el certificado de origen que le corresponda.

## **DATOS DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL**

Al eliminarse la obligación de anexar al pedimento los datos de identificación individual, se **deroga el Anexo 18 de las reglas** de carácter general en materia de comercio exterior; también se modifica el texto de la **regla 2.8.3. numeral 55,** para eliminar el beneficio que tenían las empresas certificadas de no anexar los datos de identificación individual en sus importaciones dado que ahora es un beneficio general.

## **ADUANAS RESTRINGIDAS**

Como medida de facilitación administrativa, se eliminan las aduanas restringidas para la importación de mercancías, excepto en los casos de productos radiactivos y nucleares así como de precursores químicos (Ver RCG 2.12.1 y Anexo 21)

## **IMMEX**

RCG 2.6.15, se modifica para incluir a la nueva clave RT (retorno de importación temporal de empresa IMMEX) a las claves que no están sujetas al segundo reconocimiento. Asimismo se eliminan las claves de pedimento que usaban para las extracciones de depósito fiscal de mercancías que se hubieran importado en forma temporal por las empresas PITEX o maquiladora.

En virtud de que por el Decreto de Facilitación del 31 de marzo, se eliminó la obligación de tramitar ampliaciones a los registros IMMEX, la regla 2.12.2 rubro B numeral 2 y 6, fue adecuada para indicar que solo procederá la sanción de presentación extemporánea de documentos cuando, como resultado del cambio de clasificación arancelaria determinada por la autoridad, se deba presentar la ampliación del registro por tratarse de bienes de la industria textil y confección o azúcar cuyas importaciones temporales aun están obligadas a tramitar ampliaciones ante la Secretaría de Economía.

Se adecua el texto de la regla 3.3.2 para especificar que ya no es necesario contar con la autorización expresa de Diesel para que éste se pueda importar temporalmente al amparo de su programa, claro está que esto puede ser siempre y cuando se destine al proceso productivo

## **CERTIFICADAS**

Se exceptúa de la presentación al segundo reconocimiento las mercancías cuando se despachen las mercancías sin que se requiera el ingreso a un recinto fiscalizado en aduanas de tráfico aéreo; cuando se utilicen los carriles exclusivos exprés; cuando se trate de importaciones de empresas de mensajería; y en enajenaciones de autopartes importadas temporalmente a empresas de la industria automotriz.

## **DEPOSITO FISCAL**

Se adicionan como mercancías restringidas para la internación a depósito fiscal las mercancías nucleares, precursores químicos y químicos esenciales. (Ver RCG 3.6.17)

## **PRÓRROGAS**

Se prorroga hasta el 30 de abril de 2008, la entrada en vigor de las siguientes disposiciones

- a) RCG 2.4.10, aviso electrónico previo de la estiva de contenedores
- b) RCG 2.4.16, Envío de información de mercancías transportadas por vía aérea.
- c) RCG 2.6.8 numeral 7, derogación la disposición que permite tramitar pedimentos parte II para las mercancías de la misma calidad, modelo, marca; y el numeral C, respecto de la autorización de la AGA para no usar pedimentos parte II en aduanas de tráfico marítimo
- d) Pago de contribuciones de mercancías excedentes de la franquicia de pasajeros, a través de Internet o centros automáticos de pago de contribuciones (RCG 2.7.3 cuarto párrafo numerales 1 y 3)
- e) Aviso electrónico de importación o exportación en pedimentos consolidados a que se refiere la regla 3.1.6.
- f) Transmisión electrónica del Aviso de mercancías exportadas por la industria de autopartes indicados en el apartado B de la constancia de transferencia de mercancías a que se refiere la regla 3.3.18.
- g) Rectificación de la carta cupo, cuando se detecten sobrantes de mercancía cuando arribe al Almacén General de Depósito o cuando se determine una diferente clasificación arancelaria por la autoridad (RCG 3.6.5 numerales 2 y 3 del rubro A).
- h) La derogación de la regla 4.3. procedimiento para la importación de muestras de laboratorio y la reforma a la regla 4.2. para limitar la importación de muestras a mercancías de difícil clasificación.

Finalmente es recomendable su revisión a detalle en el **Diario Oficial de la Federación del 18 de abril del 2008**, mismo que podrá descargar haciendo **CLICK aquí**.

**A T E N T A M E N T E**

**Dr. Eduardo Reyes Díaz-Leal**  
**Director General**  
**Bufete Internacional**